



PODER
JUDICIAL

(ciento diecinueve)
JUICIO 3499/2.025: "HUGO JAVIER PORTILLO
SOSA C/ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y
GABINETE CIVIL DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA S/ AMPARO DE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA".-

S.D.Nº 254-

Asunción, 05 diciembre del 2025. -

VISTO: El escrito presentado por señor **HUGO JAVIER PORTILLO SOSA**, bajo patrocinio del Abog. Ezequiel Francisco Santagada y el Abog. Federico Andrés Legal Aguilar, por el que plantea Acción de Amparo Constitucional de los que:-

RESULTA:

QUE, en fecha 26 de noviembre del 2.025, señor Hugo Javier Portillo Sosa, bajo patrocinio del Abog. Ezequiel Francisco Santagada y el Abog. Federico Andrés Legal Aguilar, promueve Amparo Constitucional contra el Ministerio de Defensa Nacional y Gabinete Civil de la Presidencia de la Republica, cuya parte de los fundamentos se describe sucintamente: " ...Hugo Javier Portillo Sosa, con domicilio real en Del Maestro 3.188 de la Ciudad de Asunción, constituyendo domicilio procesal en Bomberos Voluntarios 423, departamento 201, de la Ciudad de Asunción, por derecho propio, bajo patrocinio de los Abogados Ezequiel Francisco Santagada, con Mat. CSJ 16.716 y Federico Andrés Legal Aguilar, con Mat. CSJ. Nº 29.503, Ante Usía me presento y respetuosamente digo: en los términos del Art. 28 de la Constitución de la República; Art. 23 de la Ley Nº 5282/2014 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" y de la Acordada Nº 1005/15 de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), vengo a interponer acción judicial de Amparo de acceso a la información pública contra el Ministerio de Defensa Nacional (MDN), con domicilio legal en Mariscal López e/ Vice Presidente Sánchez y 22 de Setiembre; y contra el Gabinete Civil de la Presidencia de la Republica, con domicilio legal en la calle Benjamín Constant entre 14 de Mayo y Ayolas, a fin de que ordene a las demandadas entregarme la información y subir en el Portal Unificado de Información Pública, en formato digital y de manera completa: a. Copia de las planillas de ingreso y egreso de personas a Mburuvicha Roga, desde el 15 de agosto de 2023 hasta el día inmediatamente anterior a la efectiva entrega, con indicación de: nombre y apellido de los visitantes; número de documento de identidad; persona a la que visitaron o con quien se reunieron; fecha y hora de ingreso y de salida; cualquier otro dato consignado en dichas planillas. b) La documentación solicitada en la solicitud 96522 vinculada a autorizaciones, protocolos y realización de pruebas de polígrafo por parte del Regimiento Escolta Presidencial u otras dependencias en Mburuvicha Roga, al menos en lo relativo a autorizaciones que hayan firmado la señora Luz Maribel Candado, la persona relacionada con ellos que haya sido sometida a pruebas de polígrafo por personal del Regimiento Escolta Presidencial en Mburuvicha Roga.... HECHOS, el 19 de septiembre de 2025 presente, a través del Portal Unificado de Información Pública, la solicitud de Información Pública Nº 96.522 dirigida al Gabinete Civil de la Presidencia bajo los siguientes términos (Fs.2)....Que, el 13 de Octubre de 2025 la funcionaria identificada como Diana Correa Martínez derivó el pedido al Ministerio de Justicia. En la misma fecha, esta institución

ASISTENTE
EUDALIA VILLALBA
ESTADÍSTICA PENAL ASU



Abog. Emiliana Rojas Soto
Actuaria Judicial

Abg. Ma. Fernanda García de Zúñiga
Juez Penal

derivo el pedido al Ministerio de Defensa Nacional, calificándola como la "competente" para responder el pedido. Asimismo, en fecha el funcionario identificado como Julio Pavón "remite en datos adjuntos información solicitada".(Fs.7).... Como se puede apreciar, en el archivo en cuestión se citó el Art. 17 de la Ley 5282/14, que permite remitir al solicitante a fuentes ya disponibles cuando la información pedida se encuentra públicamente accesible, en virtud de ello, se señaló que "las reuniones y audiencias oficiales" del Presidente sus actividades en Mburuvicha Roga estarían publicadas en: Agenda Oficial: portal Web de la Presidencia; Sala de prensa, Noticias, historia de comunicados oficiales, publicaciones en redes sociales de la Presidencia. Con base en ese argumento, se sostuvo que el MDN se consideraba cumplido respecto de "Las reuniones y actividades en Mburuvicha Roga". Sin embargo, no se entregó ninguna planilla de ingreso y egreso, ni se respondió de manera específica, desagrada y motivada cada uno de los puntos de la solicitud, se sustituyó la entrega de registros oficiales por enlaces generales a la agenda y a las noticias de la Presidencia, que, como se demostrara, no son equivalentes a las planillas solicitadas ni satisfacen la obligación de informar. El segundo archivo trata de la Resolución N° 640 de fecha 13 de octubre de 2025 del Ministerio de Defensa Nacional, "por la cual se contesta las solicitudes de acceso a la información publica con ID Nro. 96.574" que, en su parte resolutive, señala, esta resolución constituye la decisión administrativa por la cual dicha institución argumento de manera genérica y en abstracto un criterio de seguridad nacional, citando una serie de leyes que nada tiene que ver con los hechos de este caso. Como ya podrá apreciar Usía, en el mismo pedido de información solicite que la información considerada como reservada, por cuestiones de inteligencia, sea tachada; pero esta resolución decidió impedir in totum el acceso a cualquier tipo de datos de datos sobre cualquier tipo de visitas; como si el ingreso de cualquier persona tratara de temas de inteligencia y seguridad nacional. Sobre esa base, concluye que la información requerida se encuentra comprendida en la categoría de información reservada, en concordancia según se afirma- con el Art. 22 de la Ley N° 5282/14, denegando el acceso a la información solicitada. En síntesis; No se entregó ninguna copia de las planillas solicitadas, No se realizó una aplicación concreta y estricta de las excepciones, ni se exploró la posibilidad de entregar información parcial (principio de divisibilidad), se invocó genéricamente la seguridad nacional y el régimen de inteligencia para negar información que, como mostrare, es esencialmente administrativa y alto interés público, es público y notorio que la solicitud de las planillas de ingreso y egreso de Mburuvicha Roga se enmarca en un debate nacional de fuerte relevancia pública, conocido como el caso "Los sobres del poder", donde se denunciaron presuntas entregas de sobres con grandes sumas de dinero a empresarios en la residencia presidencial, supuestamente vinculados a millonarias licitaciones estatales, precisamente por ello, la información solicitada no solo es pública, sino que reviste un interés público superlativo, al estar directamente vinculada a la integridad de la función presidencial y al uso de recursos públicos. DERECHO. 1. Bloque constitucional y convencional de protección. 1 Constitución de la Republica – Art. 28 (Derecho a informarse). 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos – Art. 13. 3 Información reservada (Art. 22 de la Ley 5282/14). Debe existir una ley formal que la califique con precisión la información como reservada y aun así, la restricción debe ser interpretada de manera estricta. 4. Estándares interamericanos sobre acceso a la información y libertad de



Abg. Ma. Fernanda García de Zúñiga
Juez Penal

Abg. Emilia Rodríguez
Actuaria Judicial



PODER
JUDICIAL

(ciento veinte)
JUICIO 3499/2.025: "HUGO JAVIER PORTILLO
SOSA C/ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y
GABINETE CIVIL DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA S/ AMPARO DE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA".- -----

S.D.Nº.....

expresión. De la jurisprudencia de la Corte y la Comisión Interamericana se desprenden varios estándares consolidados. 5 Aplicación de estos estándares al caso concreto,...SIC".- -----

QUE, por providencia de fecha 26 de noviembre del 2.025, se tuvo por presentado al señor Hugo Javier Portillo Sosa, bajo patrocinio del Abog. Ezequiel Francisco Santagada y el Abog. Federico Andrés Legal Aguilar, por constituido su domicilio procesal en las calles Bomberos Voluntarios Nº 423 Departamento Nº 201 de Asunción, por iniciada la Acción de Amparo Constitucional; se tiene por iniciada la presente Acción de Amparo Constitucional que promueve los accionantes contra el Ministerio de Defensa Nacional y Gabinete Civil de la Presidencia de la Republica, en los términos del escrito obrante a fojas 1/29, se agrega las documentales presentadas, informe circunstanciado de los antecedentes que guardan relación con la presente Acción, en consecuencia córrase traslado a los demandados a los efectos que remitan informe circunstanciado y copias autenticadas de los antecedentes que respalden dichos informes en el plazo de Ley y de conformidad al Art. 572 del Código Procesal Civil y se habilítase la Mesa de Entrada de Atención Permanente para la presentación de escritos en los días y horas inhábiles, de conformidad al Art. 585 del Código Procesal Penal, quedando en consecuencia obligada las partes a comparecer diariamente en secretaria a notificarse por nota de las resoluciones, en días y horas hábiles.- -----

QUE, obran los recaudos y contestación de los Representantes, el cual en la parte pertinente refiere: "... SOLICITAR INTERVENCIÓN PROCESAL: Por el presente escrito, venimos a solicitar la intervención del Abg. Rubén Eladio Gaona G., en su carácter de Encargado de Despacho de la Procuraduría General de la República, designación que le fue conferida con todas las atribuciones y prerrogativas que corresponden al Procurador General de la República, en concordancia con el art. 6 y el inc. b) del Art. 4 de la ley nº 6.837/21 "Que establece las funciones y estructura orgánica de la Procuraduría General de la República", así también, se solicita la intervención de los abogados Jorge Daniel Britos Rodríguez y Carlos Ríos Anzoategui; requiriendo, en consecuencia, se reconozca la personería en el carácter invocado y que se tenga por constituido los domicilios en el lugar indicado... ... MOTIVO DE NUESTRA PRESENTACIÓN: Por medio del presente escrito, venimos, a dar cumplimiento a lo dispuesto por dicha providencia, adjuntando los informes emanados del Gabinete Civil de la Presidencia y el Ministerio de Defensa Nacional, y a contestar el traslado, solicitando desde ya el total rechazo de la demanda incoada por la Amparista. ... CARÁCTER DE LA INTERVACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA: En tal sentido, debe indicarse que por medio de las Nota PR/GC/2025/3611 y Nota SG Nº 1783/2025, el Gabinete Civil de la Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa Nacional, remitieron a la PGR los informes requeridos por el proveído de fecha 26 de noviembre de 2.025 para su presentación en juicio de conformidad con lo establecido por el Art. 512 del Código Procesal Civil; al tiempo que solicitaron y autorizaron la intervención exclusiva y excluyente de la PGR en el presente



Abog. Emiliana Rojas Soto
Actuaria Judicial

Abg. Ma. Fernanda García de Zúñiga
Juez Penal

Amparo Constitucional, de conformidad con el ya aludido Art. 20 de la Ley N° 6837/2021. Por tanto, la legitimidad de la intervención de la PGR no puede ser puesta en entredicho, y por este acto venimos a intervenir en el presente proceso... IV. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Si bien el Amparista no ha cumplido en detallar cuál ha sido el acto impugnado, esta representación entiende que el acto administrativo cuya revisión se pretende a través de la presente acción de amparo es la resolución de rechazo parcial emanada del Ministerio de Defensa Nacional con N° 640, dictada en fecha 13 de octubre de 2025 por el señor Ministerio de Defensa Nacional, titulada "Por la cual se contestan las solicitudes de acceso a la información pública con ID N° 96522 e ID N° 96574... Cabe señalar que, si bien en escrito presentado por la Amparista se ha mencionado que el amparo es en contra del Ministerio de Defensa Nacional y en contra del Gabinete Civil de la Presidencia de la República, esta última dependencia no ha dictado acto administrativo alguno con relación al pedido de acceso a la información aquí impugnado, sino que se ha limitado a transferir la solicitud de acceso a la información al área competente para su estudio... SINTESIS DE LOS ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y PRETENSIÓN RECLAMADA... El Amparista alega con afirmaciones genéricas y vagas que la Administración no habría realizado un juicio de ponderación al denegar la información. Nuevamente, un argumento manifiestamente infundado, la Resolución MDN N° 640/2025, identifica con precisión los intereses públicos críticos que se verían comprometidos con la divulgación, comenzando por la seguridad e inteligencia de las autoridades legítimamente constituidas, cuya protección exige el Art. 173 de la Constitución Nacional, ello es aún más evidente si se considera que el Gobierno ha emprendido una lucha frontal contra el crimen organizado, el narcotráfico y las estructuras criminales transnacionales, llevando adelante operaciones de alto impacto como "Veneratio" y "Dakovo" – y declarando formalmente grupos terroristas, entre ellos Muslim Brotherhood, conforme comunicados oficiales de la Presidencia. Pretender que, en este contexto, puedan hacerse públicos datos sensibles sobre accesos, desplazamientos, dispositivos de seguridad o acciones de inteligencia es desconocer lo obvio, tal divulgación pondría en riesgo inmediato la integridad del Presidente de la República, de su entorno y de sus custodios, además de comprometer gravemente la eficacia de las operaciones estatales en curso contra dichas organizaciones criminales. En efecto, respecto de la solicitud de entrega de antecedentes, autorizaciones o información vinculada a las supuestas pruebas de polígrafo – *supuestamente* – realizadas por personal a cargo de la seguridad de la residencia del mandatario, el accionante no repara en explicar por qué dicha información sería necesariamente pública, o lo que es lo mismo, por qué se encontraría fuera de la noción considerada reservada. Tampoco identifica los motivos por los cuales la decisión administrativa resultaría contraria a derecho. Finalmente, en virtud de lo expuesto, solicita se haga lugar a la acción, se declare ilegítima la denegatoria parcial contenida en la Resolución MDN N° 640/2025, y se ordene la entrega de la información solicitada, tachando exclusivamente la información reservada en aplicación del principio de divisibilidad... VI) IMPROCEDENCIA DEL AMPARO Y LEGITIMIDAD DE LA RESOLUCIÓN MDN N° 640/2025. Establecido lo anterior, que permite ponernos en contexto, la acción promovida y sus supuestos méritos es posible pasar a destacar los diversos motivos que hacen al amparo manifiestamente improcedente, por razones de diverso orden, pero todas ellas evidentes y de sustancia significativa, por un lado, la acción promovida no



Abog. Gerardo
Actuaria Judicial

Abg. Ma. Fernanda García de Zúñiga
Juez Penal



PODER
JUDICIAL

(Ciento veintinueve)
JUICIO 3499/2.025: "HUGO JAVIER PORTILLO
SOSA C/ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y
GABINETE CIVIL DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA S/ AMPARO DE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA".-----

S.D.Nº.....

cumple con ninguno de los requisitos a los que el Art. 134 de la Constitución Nacional supedita la procedencia de las garantías constitucionales. Como V.E., podrá apreciar de la sola lectura de los antecedentes administrativos, la Resolución MDN Nº 640/2025 dista mucho de ser un acto "manifiestamente ilegítimo", y la parte actora tampoco se ha ocupado de fundar la concurrencia del requisito de "urgencia" y gravedad, razones por demás suficientes para el rechazo de la acción promovida. Por otra parte, también la acción es notoriamente infructuosa en lo que respecta al mérito o fundamento en que se la pretende sostener, dado que asume como premisa mayor una interpretación insostenible, técnicamente falaz, del ordenamiento jurídico paraguayo...A INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. ...En primer lugar, se debe señalar que esta acción no cumple con los requisitos necesarios para la procedencia de la acción del amparo. En ese sentido, el amparo es una garantía constitucional concebida con carácter excepcional. Se le otorga cuando concurren los siguientes requisitos; i: Acto u omisión manifiestamente ilegítima. II. Urgencia y gravedad...Inexistencia de otras vías para subsanar el derecho o garantía lesionada preliminarmente. Los citados requisitos se desprenden el Art. 134 de la Constitución de la República del Paraguay, que dispone... No hay acción ilegítima: la Resolución MDN Nº 640/2025 fue dictada en estricta aplicación de la ley, que califica como reserva la información militar e inteligencia vinculada a la seguridad presidencial...No hay urgencia ni grave urgencia ni gravedad: el Amparista no ha expuesto ni siquiera de manera somera fundamento alguno que permita identificar un daño actual, inminente o irreparable que requiera la tutela urgente del Amparo, en conclusión, el Amparo solo procede frente a actos manifiestamente ilegítimos, es decir, cuando la ilegalidad es inmediata, evidente y verificable prima facie, sin necesidad de debate o interpretación compleja, nada de ello ocurre aquí, no existe un acto ilegítimo, sino únicamente el desacuerdo del Amparista con una decisión adoptada conforme a la ley. Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando este caso debió ser rechazado in limine conforme al Art. 570 del Código Procesal Civil, solicitamos respetuosamente a V.E. que disponga su rechazo, atendiendo a la notoria improcedencia de la acción y a la ausencia de todo presupuesto constitucional que habilite la vía de amparo... PETITORIO: 1. RECONOCER nuestra personería en el carácter invocado y tener por constituido los domicilios en el lugar indicado. 2. ORDENAR la agregación de los instrumentos que se acompañan. 3. TENER por presentado los informes requeridos al Gabinete Civil de la Presidencia de la Republica y al Ministerio de Defensa Nacional. 4. TENER por contestado el amparo constitucional en los términos del escrito que antecede. 5. RECHAZAR con costas, el presente juicio de amparo, por así corresponder en escrito derecho..."Sic -----



El conflicto traído al conocimiento de esta magistrada se da en el contexto de la Ley Nº 5282 de acceso a la información pública y el recurrente reclama por vía del amparo de este derecho ciudadano, acceder a la lista de visitantes a la residencia presidencial de Mburuvichá Roga, así como algún tipo de documentación vinculada a autorizaciones, protocolos y realización de

[Signature]
Abg. Emilia Rojas Soto
Actuaria Judicial

[Signature]
Abg. Ma. Fernanda García de Zúñiga
Juez Penal

pruebas de polígrafo por parte de funcionarios y colaboradores asignados a dicho inmueble.- -----

Por su parte la accionada sostiene que la información solicitada se encuentra íntegramente clasificada como información reservada, por corresponder a aspectos vinculados a la seguridad presidencial y operaciones sujetas a normas especiales de defensa e inteligencia, motivo por el cual no pueden ser divulgadas conforme a la Ley N° 5282/14.- -----

Así pues, determinado el contexto del conflicto, nos abocaremos a la tarea interpretativa contextual, histórica, sistemática y teleológica de las normas del ordenamiento jurídico positivo aplicables al conflicto en estudio, tanto las normas constitucionales, convenciones internacionales, leyes, decretos y reglamentos que eventualmente resuelvan el conflicto.- -----

En primer lugar, debemos interpretar la propia denominación que la **Ley N° 5282/14 de "Libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental"**, realiza, en referencia a **información pública**.- ----

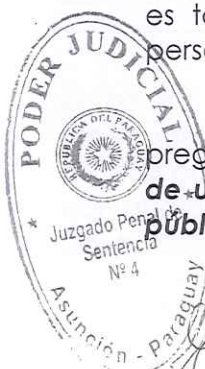
Es así, que dicha ley define como información pública **aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreto o de carácter reservado por las leyes.**- -----

Esta salvedad no es menor, pues se armoniza con la limitación prevista **El artículo 33 de la Constitución Nacional** en concordancia con **el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece excepciones para el acceso a una información, ya que debemos considerar los límites impuestos por otros derechos de igual jerarquía constitucional, **como el derecho a la intimidad y seguridad de las personas, y la inviolabilidad del domicilio**, como así también información sensible tanto de personas físicas como jurídicas, derechos que actúan como límites del derecho a la información.- -----

La ley N° 5282/14 tiene como finalidad la publicidad de la gestión gubernamental y la difusión irrestricta de datos, registros, o documentos en poder de entidades gubernamentales que haya sido generado en ejercicio de sus funciones, pero no convierte en públicas cuestiones estrictamente privadas de personas, aún cuando ostenten cargos públicos, lo que queda a salvo de la ley, es toda información relativa al ámbito privado y de la vida íntima de las personas.- -----

Ahora bien, lo que queda a salvo o al margen de la aplicación en la ley, es toda información relativa al ámbito privado y de la vida íntima de las personas, aunque estas personas fueran públicas u ostenten un cargo público.-

Para avanzar en la solución del conflicto jurídico debemos plantearnos la pregunta de si **¿recibir visitas en el espacio donde se desarrolla la vida privada de una persona pública y su familia, se halla o no excluida del conocimiento público?**



Abg. Ma. Fernanda García de Zúñiga
Juez Penal

(ciento ochenta y dos)



PODER
JUDICIAL

JUICIO 3499/2.025: "HUGO JAVIER PORTILLO
SOSA C/ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y
GABINETE CIVIL DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA S/ AMPARO DE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA".- -----

S.D.Nº.....

A continuación, haremos el análisis pertinente con fundamentos convencionales, constitucionales y legales, tratando de armonizar el principio de transparencia, con el de la tutela a la privacidad, seguridad y cuestiones que hagan a la defensa nacional, pues la ley no establece con claridad los límites entre lo público y lo privado en el ámbito en cuestión, lo que implica un desafío interpretativo, contextual y sistemático del ordenamiento jurídico vigente.- -----

Corresponde señalar, respecto al objeto del pedido formulado por el accionante, que la residencia presidencial -conocida como Mburuvicha Róga- constituye un inmueble de uso habitacional destinado a la residencia del Presidente de la República y su núcleo familiar. El desenvolvimiento cotidiano en dicho espacio se integra al ámbito de la vida privada del Jefe de Estado, y no constituye una dependencia abierta ni una oficina pública.- -----

En consecuencia, llevar un registro público de las visitas domiciliarias del Presidente implicaría transformar un espacio estrictamente privado en un ámbito de vigilancia pública, lo cual no solo carece de asidero constitucional sino que vulneraría garantías básicas que alcanzan a toda persona, incluidas aquellas que ejercen funciones pública.- -----

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley Nº 5282/14 no incluye a la residencia particular del Presidente de la República y su familia, (ámbito de su vida privada), como una "fuente pública". Por tanto, y conforme al numeral b) del mismo artículo, la información relativa a las personas que visitan al Presidente en el domicilio en el que reside con su familia, no posee el carácter de fuente pública ni de información pública, ni puede considerarse que deba ser difundida en los términos del artículo 3 de la citada ley.- -----

Debe recordarse que, para los fines de transparencia y publicidad institucional, el Poder Ejecutivo a través de la Presidencia de la República, cuenta con un portal oficial en el cual uno de los íconos corresponde a la agenda presidencial, sección que sí contiene información pública y que, además, se encuentra debidamente actualizada y que corresponde al Palacio de López. Que es el lugar donde el Presidente en ejercicio desempeña sus funciones. Y respecto a la lista de visitantes al palacio de López no se ha verificado que el recurrente haya reclamado acceso y se le haya denegado por algún motivo.- -----

Asimismo, el artículo 10 de la Ley Nº 5282/14 delimita taxativamente la información mínima obligatoria que el Poder Ejecutivo debe mantener actualizada y accesible al público. De este catálogo de información exigible, así como en los once incisos del mismo artículo, no se encuentra prevista ninguna lista o registros de eventuales visitantes a la residencia presidencial de Mburuvichá Roga.- -----



Abog. Emiliana Rojas Sofo
Actuaria Judicial

Abg. Ma. Fernanda García de Zúñiga
Juez Penal

El Presidente de la República y los miembros de su familia, como cualquier ciudadano, tienen derecho a la intimidad y a la vida privada conformen lo consagran los artículos 33 y 36 de la Constitución Nacional. El ejercicio de la función pública no implica la renuncia de tales garantías, que alcanzan también al ámbito de su residencia y las personas que allí residen.- -----

En virtud a ello, corresponde precisar que el principio de máxima divulgación reconocido en el sistema interamericano como eje rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, no es absoluto. Si bien dicho principio impone a los Estados un estándar elevado de transparencia, el propio sistema interamericano ha establecido límites legítimos cuando el acceso a la información afecta otros derechos de igual jerarquía, tales como la intimidad, la vida privada, la seguridad personal o la inviolabilidad del domicilio. Estas restricciones se encuentran expresamente contempladas en el artículo 11 del mismo instrumento legal, que protege la vida privada de las personas y proscrib[e] injerencias arbitrarias o abusivas en su vida familiar o en su domicilio. Es por ello que el derecho al acceso a la información, debemos armonizarlo con estos derechos de manera a que la exigencia de publicidad no se convierta en una afectación injustificada de bienes constitucionales igualmente protegidos.- -----

La seguridad y la vida privada del Presidente de la República y de su familia constituyen intereses legítimos reconocidos en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, la protección de la reserva respecto de las personas que ingresan a su residencia en el ámbito estrictamente privado, resulta una medida proporcional y razonable, pues la eventual publicación de un listado de visitantes, cuya existencia tampoco ha sido acreditada, podría comprometer tanto su vida privada como su seguridad y la de su núcleo familiar.- -----

Del mismo modo, no se ha probado que, aún en el supuesto de existir una lista de visitantes, dicha información ostente el carácter de público. La sola hipótesis de su existencia no convierte automáticamente su contenido en información accesible, pues ya se ha precisado, Mburuvichá Roga no constituye una entidad gubernamental ni una oficina pública, sino la residencia privada del Presidente de la República y de su familia mientras dure su mandato. En consecuencia, no existe deber legal alguno que imponga a la administración la obligación de organizar, sistematizar, mantener o difundir un registro de personas que concurren a un domicilio de uso habitacional. Pretender lo contrario implicaría transformar un espacio estrictamente privado en un ámbito de vigilancia pública, lo cual además afectaría seriamente la seguridad personal del Presidente y su núcleo familiar, que puede y debe ser resguardada.- -----

Asimismo, corresponde referirnos de igual forma al Decreto N° 4064, por el cual se reglamenta la Ley N° 5282/14, en su artículo 34 dispone que quedan excluidos de las solicitudes de acceso a la información pública aquellos datos que se encuentren excluidos por otra norma jurídica de jerarquía no inferior a la de la ley. En ese sentido, el artículo 238 de la Constitución Nacional inviste a la figura del Presidente de la República atribuciones cuya naturaleza exige un



Abog. Emiliana Rojas
Abogada Judicial

Abg. Ma. Fernanda García de Zúñiga
Juez Penal



PODER
JUDICIAL

(Ciento veintifours)
JUICIO 3499/2.025: "HUGO JAVIER PORTILLO
SOSA C/ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y
GABINETE CIVIL DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA S/ AMPARO DE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA".- -----

S.D.Nº.....

grado reforzado de protección de su vida privada, dado que dicha investidura debe ser resguardada mediante mecanismos de seguridad por parte de los organismos especializados del Estado.- -----

El citado artículo constitucional, en varios de sus numerales, atribuye al Presidente funciones que justifican una protección especial y máxima seguridad personal. Así, el numeral 7) le confiere la responsabilidad del manejo de las relaciones exteriores de la República, en el numeral 9) le otorga la calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, con facultades para disponer de las Fuerzas Armadas, organizar y distribuirlas, nombrar y remover comandantes, y adoptar medidas necesarias para la defensa nacional.- -----

El artículo 35 del mismo decreto reglamentario establece criterios para el rechazo de solicitudes de acceso cuando la divulgación de la información pueda causar un daño sustancial a un interés protegido por la ley y que la probabilidad y el grado de dicho daño superen el interés público en la divulgación de la información. En el caso que nos ocupa, la eventual revelación de datos vinculados a quienes ingresan o egresan de la residencia particular del Presidente compromete directamente un interés de máxima protección constitucional, la seguridad personal y nacional de quien tiene a su cargo la conducción de los destinos de la Nación, así como la vida privada e íntima del mismo y su familia.- -----

No obstante, existen datos que atañen al Presidente y su familia, como su situación patrimonial, declaraciones juradas y demás informaciones expresamente previstas en la normativa de transparencia, que sí constituyen datos públicos sometidos al escrutinio público y que se hallan disponibles en fuentes públicas oficiales, sin embargo, la identificación de personas que ingresan o egresan de su residencia particular no forman parte de este catálogo.- -----

Asimismo, el accionante solicita se informe respecto de autorizaciones, protocolos y la realización de pruebas de polígrafo aplicadas a funcionarios y colaboradores de la residencia presidencial. Sin embargo, corresponde señalar que dicha información no se halla prevista en el artículo 10 de la Ley Nº 5282/14, como información mínima que el Poder Ejecutivo deba mantener actualizada y a disposición del público. Por el contrario, la eventual publicidad de estos datos podría incluso comprometer procedimientos operativos o afectar la seguridad del propio Jefe de Estado.- -----

A mayor abundamiento, cabe indicar que la información requerida al margen de estar exceptuada por el mismo Decreto Nº 4064 de la Ley Nº 5282/14 en sus artículos 34 y 35, reviste el carácter de reservada, conforme lo ha señalado la Secretaria Nacional de Inteligencia.- -----



Abog. Emiliana Rojas Goic
Actuaria Judicial

Abg. Ma. Fernanda García de Zúñiga
Juez Penal

Dichos documentos, integran dispositivos de seguridad, defensa e inteligencia militar, destinados a la protección de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, y forman parte esencial del dispositivo militar de seguridad de la Presidencia de la República. Su publicidad se encuentra excluida del ámbito de acceso a la información pública por ser considerada información reservada, cuya exposición podría comprometer la integridad del Presidente de la República, de modo que el daño potencial superaría ampliamente el interés publico que pudiera alegarse en su divulgación.- -----

En el presente caso, lo que se persigue mediante el amparo, presentado formalmente como pedido de acceso a la información pública, es el esclarecimiento de supuestos hechos vinculados con visitas a la residencia presidencial o la existencia de presuntos "sobres del poder" ante la eventualidad o sospecha de hechos punibles.- -----

Para el tipo de pretensiones como la citada en el párrafo anterior, la vía idónea es la denuncia y la investigación penal ante el Ministerio Público, órgano constitucional encargado de promover las investigaciones de los hechos punibles. En consecuencia, el amparo no puede ser utilizado para recolectar elementos a fin del esclarecimiento de los hechos punibles porque significaría desplazar mecanismos administrativos o judiciales ya establecidos en la CN y la ley.- -----

Por otra parte la novel legislación promulgada en fecha 27 de noviembre del año en curso, en materia de protección de datos N°7.593 en su artículo 24 refuerza los argumentos esgrimidos precedentemente, cuando la publicación de datos o información o acceder a ellas lesione intereses privados, pues el daño causado al interés protegido es mayor que el interés público de obtener acceso a dicha información, ya que afectarían la vida privada del Presidente de la República y su núcleo familiar íntimo, así como su seguridad personal. Y además no ha mediado consentimiento expreso del mismo, ya que la lista de visitantes - en el caso de existir -, no es una información pública y si se la confecciona, el sentido común nos indica que es debido a una cuestión de seguridad del Presidente y su familia.- -----

En conclusión la opinión de esta Magistrada, luego de interpretar las normas vigentes en el ordenamiento jurídico, se resume en que no es viable acceder a la lista de visitantes a la residencia presidencial Mburuvichá Roga, pues normas constitucionales, convenios internacionales y disposiciones legales, protegen el ámbito de la intimidad o la vida privada del Presidente y su familia, que es el lugar de su habitación del mismo con su familia, así como razones de seguridad que rodean a la figura del Primer mandatario.- -----

Con respecto a las costas, la Constitución Nacional en su Art. 134 establece que el **"...Procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley..."**, por lo que dada la naturaleza de la presente acción, debe ser impuesta por su orden, conforme al Art. 193 del Código Procesal Civil.- -----



Abog. Emilia Rojas Soto
Actuaria Judicial

Abg. Ma. Fernanda Garcia de Zúñiga
Juez Penal



PODER
JUDICIAL

(ciento veinticuatro)
JUICIO 3499/2.025: "HUGO JAVIER PORTILLO
SOSA C/ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y
GABINETE CIVIL DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA S/ AMPARO DE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA".- -----

S.D.Nº -----

POR TANTO, el Juzgado Penal de Sentencia Nº 04 de esta Circunscripción
Judicial, de acuerdo a las normas legales invocadas.- -----

RESUELVE:

1) **TENGASE** por reconocida la personería de los Abogs. Rubén Eligio Gaona Gaona con Mat. Nº 18.518, Jorge Daniel Britos Rodríguez con Mat. Nº 9.816 y Carlos Ríos Anzoátegui por constituido su domicilio en el lugar indicado. Désele la intervención de ley.- -----

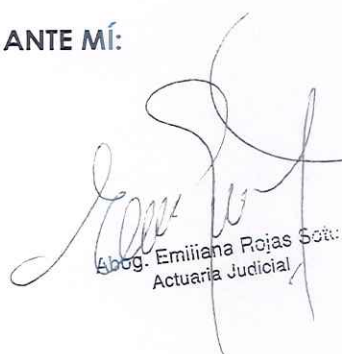
2) **TENER** por contestado y por recibido los informes pertinentes en los términos del escrito precedentemente transcritos.- -----

3) **RECHAZAR** la Acción de Amparo Constitucional promovida por el señor Juan Sebastián Silguero Chamorro en representación de la **HUGO JAVIER PORTILLO SOSA**, bajo patrocinio del Abog. Ezequiel Francisco Santagada y el Abog. Federico Andrés Legal Aguilar contra el Ministerio de Defensa Nacional y Gabinete Civil de la Presidencia de la Republica, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.- -----

4) **COSTAS** en el orden causado.- -----

5) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.- -----

ANTE MÍ:


Abog. Emiliana Rojas Sotil
Actuaria Judicial



Abg. Ma. Fernanda García de Zúñiga
Juez Penal

